

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 132

Jueves 19 de Junio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Mayo de 1941 por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para designar los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (Boletín Oficial del Estado del día 8).

El Real Decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, convalidado por la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, aprobó el Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por el que se estableció la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas, agrupados en Corporaciones de carácter territorial, para la defensa de sus legítimos intereses y el encauce de sus relaciones con el Poder público, muy importantes en este sector de la economía nacional.

En el proceso de reajuste de todas las actividades de la vida nacional a las características del Nuevo Estado, no podría faltar el de la propiedad urbana, y ya por Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete se suspendió la renovación trienal de las Cámaras hasta la total liberación del territorio nacional, designándose los Vocales de las mismas por las autoridades gubernativas o las militares, en los territorios que sucesivamente se iban liberando.

Posteriormente, por Orden de dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se nombró una Comisión, ampliada por Orden de trece de Febrero de mil novecientos cuarenta, para el estudio de la reforma de la legislación vigente sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Esta Comisión ha terminado su cometido, redactando un anteproyecto de reforma de estas Corporaciones en el sentido de ajustar mejor su encuadramiento en el Nuevo Estado, suprimiendo de su organización todas aquellas normas electorales y democráticas que pugnan con las ideas de au-

toridad, unidad de mando y responsabilidad, base de la nueva vida española, y fijando las reglas necesarias para la integración de la propiedad urbana en la Organización nacional-sindicalista.

Por otra parte, el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Junta consultiva, se resiente de los efectos inherentes al régimen de elección de sus Vocales, y en muchas de ellas existen vacantes, y es conveniente, para su buena marcha, completar y reformar sus cuadros directivos, sin perjuicio de la reforma fundamental que en su día se haga del régimen corporativo de la propiedad urbana.

Por tales razones,

DISPONGO

Artículo primero. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se renovarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana serán designados por Orden del excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de entre los propuestos en terna debidamente informada por el Gobernador civil de la provincia, integrada por las personas elegidas por la Central Nacional-Sindicalista.

b) El Gobernador civil de la provincia designará los Vocales de la Cámara a propuesta del Presidente de la misma, de entre los propietarios urbanos colegiados.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, designará el Presidente de la Junta consultiva y éste propondrá a aquél los Vocales de dicho Organismo, previo informe, en ambos casos, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Todos los Vocales designados en virtud del artículo anterior deberán reunir las condiciones de moralidad pública, adhesión al Régimen y competencia indispensable para el ejercicio del cargo.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus cargos todos los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de sus Juntas consultivas, continuando in-

terminadamente en sus puestos hasta que se hagan los nombramientos en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Artículo cuarto. Queda derogada la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en cuanto concede tal carácter al Reglamento aprobado por Real decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, así como cualquiera otra disposición en lo que se oponga a la presente Ley.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias en ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

1.906

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 6 de Junio de 1941 por la que se acuerdan autorizaciones de servicios públicos de viajeros y mercancías con carácter provisional. (Boletín Oficial del Estado del día 8).

Ilmo. Sr.: Las crecientes necesidades de transporte y la insuficiencia de los ferroviarios, aconsejan aprovechar al límite las posibilidades que ofrecen las carreteras y el material móvil existente, debiendo ser norma de los nuevos servicios provisionales que produzcan el máximo rendimiento desde su implantación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar autorizaciones de servicios públicos de viajeros y de mercancías para su transporte mecánico por carretera, con carácter provisional, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Estas autorizaciones se otorgarán mediante instancia promovida por el peticionario, a la que acompañará un gráfico de la línea, expresando los kilómetros de recorrido, provincias por donde se desarrolle, poblaciones servidas indicando su censo, producción y con-

sumo, y zona de influencia en relación con otros servicios de carreteras y ferrocarriles existentes.

2.^a A la instancia, acompañarán:

a) Relación del material móvil que ha de quedar afecto a la explotación, expresando sus marcas, potencia, tara, capacidad e inscripciones y documentación reglamentarias.

b) Declaración suficiente de la personalidad jurídica del peticionario, garantías del numerario y del crédito que prudencialmente se juzgue de necesidad para el desarrollo del negocio.

c) Detalle de los servicios y forma de realizarlos, tráfico y tarifas justificadas.

d) Ofertas de todas clases a la Administración, incluso canon y fianza, en correspondencia con la autorización que se solicita.

3.^a Será requisito indispensable que el peticionario demuestre disponer del material necesario para establecer el servicio inicial pedido; y si este material no fuera movido a base de gasógeno, tendrá que demostrar podrá disponer del combustible líquido necesario.

4.^a Es igualmente condición imprescindible que el peticionario pruebe su adhesión al régimen político del Glorioso Movimiento Nacional.

5.^a Las peticiones se pasarán a informe de las Inspecciones provinciales de Circulación y Transporte a que correspondan y al Consejo Directivo de Transportes por carretera.

6.^a Los servicios se entenderán autorizados provisionalmente, a título de precario y sin derecho a ninguna indemnización por su suspensión o anulación por el Ministerio de Obras Públicas.

7.^a Cuando un mismo servicio se solicite por más de un peticionario, se autorizará la oferta más conveniente, si es aceptable en el conjunto y detalle de sus condiciones. En los trayectos coincidentes con alguna concesión de la clase A que funcione normalmente no podrá concederse ninguna autorización, a no ser con el consentimiento del concesionario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Junio de 1941. — *Peña Boeuf.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

1.907

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 221 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Muriel de Zapardiel, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en dicho término municipal de Muriel de Zapardiel, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 18 de

Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 26).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Junio de 1941. — El Gobernador civil, Jesús Rivero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Palacios de Campos

Don Santiago Gil González, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el año de 1941.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.^o La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 22 del corriente mes de Junio, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.^o El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.^o No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palacios de Campos, 13 de Junio de 1941. — Santiago Gil.

1.935

Palacios de Campos

Don Raimundo Sánchez González, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año de 1941.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.^o La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 22 del corriente mes de Junio, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento. Constituirán

la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.^o El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de seis: cuatro vecinos y dos forasteros.

3.^o No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palacios de Campos, 13 de Junio de 1941. — Raimundo Sánchez.

1.936

Tudela de Duero

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 11 del actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante pesetas mil ciento sesenta y seis y setenta y seis céntimos, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente a los efectos de oír reclamaciones.

Tudela de Duero, 14 de Junio de 1941. El Alcalde, Luis Díez.

1.947

Villafrades de Campos

Acordado por la Comisión de Hacienda la propuesta de suplemento de crédito, por medio de transferencia, el expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría, para oír reclamaciones.

Villafrades de Campos, 14 de Junio de 1941. — El Alcalde, Tiburcio Escobar.

1.945

ANUNCIOS OFICIALES

REQUISITORIA

Por la presente se cita y emplaza en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, al que fué soldado del Tercer Batallón de Montaña Sicilia, número 8, Arturo Díaz Sáiz, para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado Militar de Ejecuciones, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en un expediente judicial que al mismo se le instruyó.

Burgos, 6 de Junio de 1941. — El Juez de ejecuciones, José Quinao.

1.910